



Asunto: Se emite Dictamen Preliminar respecto de la Propuesta Regulatoria denominada **"RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO"**.

Ref. 05/0008/080322

Ciudad de México, a 7 de abril de 2022.

MTRO. GABRIEL YORIO GONZÁLEZ
Subsecretario de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Presente

Me refiero a la Propuesta Regulatoria denominada **"RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO"**, así como a su respectivo formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y recibidos en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 8 de marzo de 2022, a través del sistema informático correspondiente¹.

Al respecto, con fundamento en los artículos Tercero, fracción II y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*² (Acuerdo Presidencial) se informa la procedencia del supuesto aludido (i.e. que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); en virtud de que la *Ley de las Instituciones de Crédito*³ (LIC) señala en el artículo 50, que las instituciones de crédito y, en consecuencia, las sociedades financieras de objeto múltiple que mantengan vínculos patrimoniales con las instituciones de crédito, deberán mantener en todo momento un capital neto que se expresará mediante un índice y no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) en términos de las Disposiciones Generales que emita con la aprobación de su Junta de Gobierno, estableciéndose que dichos requerimientos de capital tendrán por objeto salvaguardar la estabilidad financiera y la solvencia de las instituciones de crédito, así como proteger los intereses del público ahorrador.

Asimismo, con fundamento en los artículos Tercero, fracción V, y Cuarto del Acuerdo Presidencial, se le informa que procede el supuesto de excepción aludido por la SHCP (i.e. los beneficios aportados por el acto administrativo de carácter general, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, que sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares); toda vez que conforme a la información presentada por esa Dependencia en el AIR y derivado del análisis efectuado al anteproyecto, es posible

¹ <http://cofemersimir.gob.mx/>

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.

³ Publicada en el DOF el 18 de julio de 1990 y modificada por última vez el 20 de mayo de 2021.





anticipar que los beneficios serán superiores a los costos de cumplimiento que generará la propuesta para los particulares, tal y como se detallará más adelante en el presente oficio.

En este sentido, el anteproyecto y su AIR correspondiente quedan sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero, Capítulo III de la *Ley General de Mejora Regulatoria*⁴ (LGMR), por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, 25, fracción II, 26, 27, fracción XI, 71, primer párrafo y 75 párrafos segundo y tercero, de dicho ordenamiento, este órgano desconcentrado tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN PRELIMINAR

1. Consideraciones sobre los requerimientos de simplificación regulatoria

En relación con los requerimientos de simplificación regulatoria previstos en los artículos 78 de la LGMR y Quinto del Acuerdo Presidencial, a través del AIR correspondiente, así como de su documento anexo denominado *20220307121858_53392_Acuerdo_1X1_CONAMER_7-MARZO-2022.docx* la autoridad destacó que daría cumplimiento a dichos preceptos de conformidad con lo siguiente:

Cuadro 1. Acciones de simplificación regulatoria identificados por la SHCP	
TRÁMITES Y ACCIONES REGULATORIAS A IMPLEMENTAR	FLEXIBILIZACIONES Y/O DEROGACIONES
<p>ACCIÓN REGULATORIA:</p> <p>Ajustes a la metodología para el cálculo de requerimientos de capital por exposición que surja con motivo de las aportaciones realizadas al fondo de incumplimiento tratándose de cámaras de compensación reconocidas por las autoridades financieras mexicanas.</p> <p>ARTÍCULO:</p> <p>2 Bis 98 e, tercer párrafo y 2 Bis 98 g, fracciones I y IV de la Propuesta Regulatoria</p> <p>COSTO TOTAL asciende a la cantidad de: \$12,097.68 pesos</p>	<p>DEROGACIÓN: 2 Bis 98 f de la Propuesta Regulatoria.</p> <p>ACCIONES: Se elimina la obligación para las instituciones de crédito de utilizar el método contenido en el artículo 2 Bis 98 f, relativo a la fórmula utilizada para calcular los activos ponderados por riesgo correspondientes a las aportaciones que realicen dichas entidades financieras para la constitución de los Fondos de Incumplimientos de las cámaras de compensación que cumplan con lo dispuesto en el artículo 2 Bis 98 e.</p> <p>AHORRO TOTAL:</p> <p>SUBTOTAL 1 = \$11,805.82 pesos</p>
	<p>DEROGACIÓN: 2 Bis 98 g, fracciones III, Inciso c) de la Propuesta Regulatoria.</p> <p>ACCIONES: Se elimina la obligación para las instituciones de crédito de utilizar la fórmula para calcular el requerimiento de capital global que dichas entidades financieras deben estimar cuando los recursos totales del Fondo de Incumplimientos con que dispone la CC para mutualizar pérdidas (RDCPC) son mayores o iguales al capital teórico (KCC).</p> <p>AHORRO TOTAL:</p> <p>SUBTOTAL 5 = \$11,805.82 pesos</p>
<p>Costos de cumplimiento: \$12,097.68 pesos totales Total del ahorros \$23,611.64 pesos totales</p>	

En referencia a lo anterior, esta Comisión observa que efectivamente, a través de la emisión de la Propuesta Regulatoria y del instrumento jurídico antes mencionado, se eliminaron dichas obligaciones regulatorias, las cuales generan ahorros que ascienden a **\$23,611.64 pesos totales**.

⁴ Publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018 y modificada el 20 de mayo de 2021.

df



Por tales motivos esta CONAMER toma nota de dichas acciones y sus correspondientes ahorros, mismos que serán utilizadas para el cumplimiento del artículo 78 de la LGMR para la emisión de la presente Propuesta Regulatoria, mientras que, derivado del análisis de la misma y su AIR, se reconoce que los costos de cumplimiento del anteproyecto serán de aproximadamente **\$12,097.68 pesos totales** tal y como se explicará más adelante en el presente oficio.

Por otro lado, este órgano desconcentrado observa que la SHCP da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 78 de la LGMR y Quinto del Acuerdo Presidencial al incluir en el apartado de "Considerandos" del anteproyecto, la referencia expresa de las acciones de simplificación regulatoria llevada a cabo, tal y como se menciona a continuación:

"Que en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, este órgano desconcentrado a través de la presente resolución modificatoria deroga las obligaciones para las instituciones de crédito de utilizar el método contenido en el artículo 2 Bis 98 f, así como la fórmula para calcular el requerimiento de capital que dichas entidades financieras deben estimar al comparar el capital teórico KCC con los recursos totales del Fondo de Incumplimientos con que dispone la contra parte central CC para mutualizar pérdidas (RC) tomando como supuesto dos socios liquidadores de tamaño promedio que incumplen".

Por lo anterior, la CONAMER realizó una valoración sobre dichas acciones y observa que efectivamente, tales obligaciones regulatorias fueron flexibilizadas, simplificadas o eliminadas, de conformidad con la emisión de los instrumentos regulatorios antes señalados. Por tal motivo, y en relación con lo indicado en el párrafo anterior, se advierte que los ahorros que generarán las referidas acciones desregulatorias son superiores a los costos de cumplimiento del anteproyecto. Bajo esas premisas, esta Comisión estima que se atiende lo previsto en los artículos 78 de la LGMR y Quinto del Acuerdo Presidencial.

2. Consideraciones Generales

Derivado de la fase de liquidez inicial en la *crisis subprime*⁵, pese a mantener niveles adecuados de capital, numerosos bancos se vieron en dificultades por no gestionar su liquidez de forma prudente, por lo que dicha crisis reafirmó la importancia de la liquidez para el adecuado funcionamiento de los mercados financieros y del sector bancario.

Antes de la crisis, los mercados de activos se mostraban con gran actividad y era fácil obtener financiación a precios bajos, el súbito deterioro de las condiciones del mercado demostró que la liquidez puede evaporarse rápidamente y que esto puede prolongarse considerablemente, por lo que el sistema bancario internacional se vio sometido a graves presiones, requiriéndose la intervención de los bancos centrales para respaldar el funcionamiento de los mercados monetarios y en ocasiones también de otras instituciones.

En este sentido, las dificultades por las que atravesaron ciertos bancos se debieron a lagunas en los principios básicos de la gestión del riesgo de liquidez, por lo que como respuesta, y sentando las

⁵ "La crisis de las hipotecas *subprime* fue una *crisis financiera*, por desconfianza crediticia, que como un rumor creciente, se extendió inicialmente por los mercados financieros de *Estados Unidos* y fue la alarma que puso en el punto de mira a las hipotecas "basura" de *Europa* desde el verano del 2007, evidenciándose al verano siguiente con la *crisis financiera de 2008*".



bases de su marco de liquidez, el Comité de Basilea⁶ publicó en 2008 "*Principios para la adecuada gestión y supervisión del riesgo de liquidez*", con directrices detalladas sobre cómo gestionar y supervisar el riesgo de liquidez de financiación; con el fin de promover una mejor gestión de los riesgos en este ámbito, siempre y cuando los bancos y las autoridades supervisoras las implementaran en su totalidad.

Para el año 2014, el Comité de Basilea estableció una serie de métodos para que los bancos calcularan su capital regulado, donde una alternativa consiste en calcular el riesgo de manera estándar y la otra es hacerlo utilizando los modelos internos del banco, sujeto a la aprobación explícita de la autoridad supervisora de cada país; esta situación llevó a dicho Comité a replantear el marco regulatorio de las bursatilizaciones por riesgo de crédito, a efecto de contar con un marco más sensible al riesgo, que igualmente fuera más prudencial en su calibración, así como más consistente con los ajustes incluidos al marco del riesgo de crédito; lo anterior también buscando una simplificación y mayor transparencia de la regla.

Asimismo, para el año 2017, el Comité de Basilea publicó un estándar donde se señala que se considera necesario incentivar el uso de contrapartes centrales para la liquidación de operaciones de derivados, así como apoyar los esfuerzos relacionados con la compensación centralizada de contratos de derivados OTC (Over The Counter, por sus siglas en inglés) estandarizados y propiciar una reducción del riesgo sistémico del mercado de derivados en México, con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo y la estabilidad del sistema financiero mexicano.

En este sentido, la SHCP destacó que el anteproyecto se emite derivado de que es importante actualizar el cálculo del requerimiento de capital para la exposición de una institución de crédito que surja de sus contribuciones al fondo mutualizado de incumplimiento de una contraparte central, a fin de incorporar las mejores prácticas internacionales en la materia y que considere la calidad del capital aportado al fondo y la aplicación de dichas aportaciones a través de un mecanismo de contención de pérdidas en caso del incumplimiento de uno o más de sus socios liquidadores.

Sobre el particular, en México la LIC otorga la facultad conjunta a la CNBV y al Banco de México para emitir disposiciones generales que establezcan requerimientos de liquidez que las instituciones de banca múltiple deberán cumplir en todo momento, de conformidad con las directrices que al efecto establezca el Comité de Regulación de Liquidez Bancaria en términos de dicha Ley.

Bajo dichas consideraciones, la SHCP a través de la CNBV ha estimado pertinente la emisión de un solo instrumento normativo que defina un marco de capital del sistema financiero mexicano alineado a los estándares prudenciales internacionales emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (del cual México es integrante), que contribuya a mejorar la solidez y estabilidad del sistema bancario.

En consecuencia, esta CONAMER considera que la emisión del presente anteproyecto, coadyuvará a realizar los ajustes y actualizaciones necesarios para el cálculo del requerimiento de capital por la exposición de una institución de crédito, que surja de sus contribuciones al fondo mutualizado de

⁶ El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea está integrado por altos representantes de autoridades de supervisión bancaria y bancos centrales de Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, China, Corea, España, Estados Unidos, Francia, Hong Kong RAE, India, Indonesia, Italia, Japón, Luxemburgo, México, los Países Bajos, el Reino Unido, Rusia, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza y Turquía. Sus reuniones suelen celebrarse en la sede del Banco de Pagos Internacionales (BPI) en Basilea (Suiza), donde se encuentra su Secretaría permanente.





incumplimiento de una contraparte central, lo cual permita considerar la calidad del capital aportado al mencionado fondo, así como la aplicación de dichas aportaciones a través de un mecanismo de contención de pérdidas en caso del incumplimiento de uno o más de sus socios liquidadores, lo que contribuya a una mejor solidez y estabilidad del sistema bancario en su conjunto.

3. Objetivos regulatorios y problemática

En lo referente al presente apartado, esa Dependencia a través del AIR correspondiente, detalló que la Propuesta Regulatoria tiene como objetivo *“actualizar el cálculo del requerimiento de capital por la exposición de una institución de crédito que surja con motivo de sus contribuciones al fondo mutualizado de incumplimiento de una contraparte central, lo que permitirá incorporar a la norma un marco de capital aplicable a dichas entidades financieras alineado a los estándares de capitalización prudenciales internacionales en materia de riesgo de crédito, incentivando el uso de contrapartes centrales para la liquidación de operaciones de derivados, lo anterior permitirá tener un marco de capitalización actualizado y ajustado a los estándares internacionales que contribuya a mejorar la solidez y estabilidad del sistema bancario mexicano en su conjunto”* (sic)

Asimismo, la SHCP destacó que la emisión de la Propuesta Regulatoria deriva de que *“en el mes abril de 2017 el Comité de Basilea publicó el estándar denominado “Capital Requirements for Bank Exposures to Central Counterparties”, el cual entró en vigor el 1 de enero de 2017, dicho estándar establecen el conjunto de procesos para calcular el capital regulatorio por la exposición de los bancos por operaciones realizadas a través de una contraparte central (CCP). Derivado de lo anterior, resulta necesario actualizar el cálculo del requerimiento de capital para la exposición de una institución de crédito que surja de sus contribuciones al fondo mutualizado de incumplimiento de una contraparte central, que permita ajustar la norma al ya mencionado marco normativo internacional, permitiendo con ello que los destinatarios de la norma cuenten con un marco de capitalización actualizado que contribuya a mejorar la solidez y estabilidad del sistema bancario mexicano en su conjunto”*.

“Por lo anterior, la problemática señalada será solventada con la emisión de la Propuesta Regulatoria materia del presente anteproyecto, cuyo objeto consiste en realizar los ajustes y actualizaciones necesarios para el cálculo del requerimiento de capital por la exposición de una institución de crédito, que surja de sus contribuciones al fondo mutualizado de incumplimiento de una contraparte central, lo cual permita considerar la calidad del capital aportado al mencionado fondo, así como la aplicación de dichas aportaciones a través de un mecanismo de contención de pérdidas en caso del incumplimiento de uno o más de sus socios liquidadores, lo que contribuya a una mejor solidez y estabilidad del sistema bancario en su conjunto”.

En este sentido, la SHCP también detalló que las Disposiciones vigentes resultan insuficientes para atender la problemática antes expuesta; considerando que *“al no encontrarse actualizada acorde al marco normativo internacional, se aparta de aquellas normas que permiten a sus destinatarios contar con un marco regulatorio actualizado y ajustado a los estándares internacionales que les brinde mayor seguridad jurídica, y a la vez contribuya a una mejor solidez y estabilidad del sistema bancario en su conjunto. Con la Propuesta Regulatoria, se realizarían los ajustes requeridos a las mencionadas metodologías, con la finalidad de armonizar la normatividad en esta materia”*.





Por lo anterior, esta Comisión da cuenta de los objetivos y situación que da origen a la Regulación Propuesta, mismos que fueron contestados en el apartado correspondiente del AIR.

4. Alternativas a la regulación

En lo referente al presente apartado, la SHCP consideró que la propuesta regulatoria representa la mejor alternativa para atender la problemática señalada, de acuerdo con los siguientes razonamientos: "a) Se contará con un instrumento normativo actualizado al incorporar los estándares internacionales relativos a las metodologías para el cálculo del requerimiento de capital que deben constituir las instituciones de crédito que sean socios liquidadores por sus aportaciones el fondo de incumplimiento de la contraparte central, con lo que consecuentemente se dotará de certeza a destinatarios de la norma, buscando en todo momento asegurar la solvencia y estabilidad, tanto de dichas entidades financieras, como del sistema financiero en su conjunto, quienes se beneficiaran de un marco normativo que les permita conocer las bases sobre las cuales deberán realizar los mencionados cálculos. b) Se dotará de un marco regulatorio que contenga reglas actualizadas, claras, transparentes, y que a su vez brinde seguridad y certeza a las instituciones de crédito como destinatarias de la norma, dando con ello cumplimiento a lo preceptuado por la LIC".

Sin perjuicio de lo anterior, esa SHCP indicó que consideró no emitir la propuesta regulatoria; no obstante, tal opción fue descartada por lo siguiente: "al encontrarse previsto en la LIC la facultad de la CNBV para emitir la CUB mediante la cual se determinen las bases para realizar el cálculo del requerimiento de capital para la exposición de una institución de crédito que surja de sus contribuciones al fondo mutualizado de incumplimiento de una contraparte central, por lo que las señaladas instituciones adolecerían de un cuerpo normativo que atienda la necesidad del sistema financiero en la materia sobre la cual versa la presente Propuesta Regulatoria. Derivado de lo expuesto, no emitir regulación alguna no es una alternativa viable, en razón de que existe potestad prevista en la LIC para que la CNBV emita, disposiciones de carácter general en la materia objeto de la Propuesta Regulatoria. (sic)

"En este sentido, es necesario emitir la Resolución correspondiente, a fin de evitar lagunas jurídicas, al tiempo que se promueve un marco normativo completo y actual que brinde certeza jurídica y permita un sano desarrollo del sistema financiero mexicano".

Asimismo, la SHCP señaló que consideró la implementación de esquemas voluntarios, mismos que fueron descartados; ello, en virtud de que "como estos son de carácter discrecional, se generarían reglas diferenciadas y no se permitiría igualdad de circunstancias al operar en el mercado financiero, generando incertidumbre jurídica para las instituciones de crédito, al igual que para sector financiero en su conjunto, quienes se verían afectadas al no tener seguridad jurídica al respecto. Adicionalmente, una alternativa de regulación voluntaria no es factible, toda vez que las leyes emitidas por el Estado deben cumplirse sin dejar al gobernado el libre albedrío de cumplirlas o no. En México, conforme al régimen jurídico que impera, "la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla", principio previsto en el Código Civil Federal de aplicación general en toda la República Mexicana".

Finalmente, esa Dependencia también detalló que consideró la emisión de otro instrumento diferente a la Propuesta Regulatoria; sin embargo, fue descartado ya que "debido a que el marco



regulatorio secundario en la materia aplicable a las instituciones de crédito, es la Propuesta Regulatoria, lo cual se encuentra previsto en la LIC. Por otra parte, una de las finalidades de la normatividad secundaria es que sean instrumentos normativos auto contenidos que eviten distorsiones, confusión entre los destinatarios y desorden en los mercados financieros. En este orden de ideas, la emisión de otro tipo de regulación daría lugar a incertidumbre jurídica y, no permitiría la existencia de un sistema financiero mexicano ordenado, seguro y eficiente en protección de los intereses de las destinatarias de la norma y de sus clientes o usuarios”.

Al respecto, esta Comisión observa que si bien la SHCP proporcionó información relativa a las alternativas a la regulación que consideró, dicha información únicamente versa sobre la facultad conferida en la LIC que tiene la CNBV para emitir Disposiciones que regulan dicha materia, sin analizar de manera más detallada y robusta cuáles fueron las razones para descartar otras alternativas, por lo que, esta CONAMER sugiere que para futuras ocasiones se incluya y analice dicha información.

Lo anterior, considerando que la importancia de evaluar la emisión de las propuestas regulatorias radica en los efectos potenciales, positivos o negativos que estas pueden producir, considerando que deben generar no solamente beneficios netos positivos, sino el mayor beneficio posible, por lo que es de suma importancia aplicar un proceso de evaluación de la regulación que analice el diseño de la misma, si es la mejor alternativa para solucionar un problema, y que identifique cuáles son los beneficios para la sociedad⁷.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Comisión observa que la SHCP contestó el requerimiento del formulario de AIR en materia de evaluación de alternativas de la regulación, dando por cumplido dicho apartado.

5. Impacto de la regulación

1. Disposiciones y/obligaciones diferentes a trámites

Sobre dicho apartado, considerando la información proporcionada por la SHCP en el AIR correspondiente, con la emisión de la Propuesta Regulatoria se establecen obligaciones para los sujetos regulados, las cuales han sido identificadas y justificadas de conformidad con lo siguiente:

Cuadro 2 Acciones regulatorias identificadas por la SHCP	
Referencia en el anteproyecto	Justificación
2 Bis 98 e, tercer párrafo y 2 Bis 98 g, fracciones I y IV de la Propuesta Regulatoria.	<p>Actualización de la metodología sobre cálculos existentes. Cabe señalar a esa CONAMER que la metodología para el cálculo de requerimientos de capital relativos a las aportaciones realizadas por las instituciones de crédito al Fondo de Incumplimiento tratándose de cámaras de compensación reconocidas por las autoridades financieras mexicanas conforme a la fracción II del Artículo 2 Bis 12 a ya se encuentra prevista actualmente en la CUB.</p> <p>Lo que se pretende con la presente Propuesta Regulatoria es actualizar el método señalado en el párrafo anterior a efecto de incorporar los estándares internacionales en la materia, considerando para ello la calidad del capital aportado al señalado fondo, así como la aplicación de dichas aportaciones a través de un mecanismo de contención de pérdidas en caso del incumplimiento de uno o más de sus socios liquidadores, para lo cual se realizan los siguientes ajustes:</p>

⁷ El análisis de impacto regulatorio en el ciclo de gobernanza regulatoria, de la OCDE.





Cuadro 2 Acciones regulatorias identificadas por la SHCP	
Referencia en el anteproyecto	Justificación
	<p>1.- Se precisa el único método a observar por parte de las instituciones de crédito a efecto de que puedan realizar la capitalización de las aportaciones al Fondo de Incumplimiento tratándose de cámaras de compensación reconocidas por las autoridades financieras mexicanas. (2 Bis 98 e, tercer párrafo)</p> <p>2.- Se realizan mínimos ajustes a la fórmula para realizar el cálculo de capital hipotético o teórico (Kcc) para la cámara de compensación (CC), por su exposición al riesgo de crédito frente a todos sus socios</p> <p>3.- Se ajusta la fórmula para el cálculo del requerimiento de capital por las aportaciones al Fondo de Incumplimiento.</p> <p>Lo anterior, a efecto de contar con un marco regulatorio que contenga reglas actualizadas, claras, transparentes, y que a su vez brinde seguridad y certeza a las instituciones de crédito como destinatarias de la norma, así como procurar la solidez y estabilidad de del sistema financiero en su conjunto.</p>
2 Bis 98 fy 2 Bis 98 g, fracciones II y III de la Propuesta Regulatoria.	<p>Resulta necesario a efecto de actualizar el marco normativo vigente y alinearlos a los estándares internacionales realizar diversas derogaciones a la norma, las cuales se precisan a continuación:</p> <p>1.- Se elimina el supuesto, así como la fórmula contenida en el artículo 2 Bis 98 f, utilizada para calcular los activos ponderados por riesgo correspondientes a las aportaciones que realicen las instituciones de crédito para la constitución de los Fondos de Incumplimientos de las cámaras de compensación que cumplan con lo dispuesto en el artículo 2 Bis 98. (2 Bis 98 f)</p> <p>2.- Se elimina el supuesto para estimar el requerimiento de capital (comparando el capital teórico KCC con los recursos totales del Fondo de Incumplimientos con que dispones la CC para mutualizar pérdidas (RC)), así como la fórmula para calcular los recursos de dos socios liquidadores de tamaño promedio que incumplen. (2 Bis 98 g, fracción II).</p> <p>3.- Se elimina el supuesto relativo a comparar los recursos totales del Fondo Incumplimientos con que dispone el CC para mutualizar pérdidas con el capital hipotético o teórico para los siguientes casos: i) Se elimina la fórmula para calcular el requerimiento de capital cuando los recursos totales del Fondo de Incumplimientos con que dispone el CC para mutualizar pérdidas (RC) son menores al capital teórico (Kcc); ii) Se elimina la fórmula para calcular el requerimiento de capital cuando los recursos totales del Fondo de Incumplimientos con que dispone el CC para mutualizar pérdidas (RC) son mayores al capital teórico (Kcc), pero los recursos propios del CC para mutualizar pérdidas (RDCPC) son menores al capital teórico (Kcc), y iii) Se elimina la fórmula para calcular el requerimiento de capital global cuando los recursos totales del Fondo de Incumplimientos con que dispone el CC para mutualizar pérdidas (RDCPC) son mayores o iguales al capital teórico (Kcc). (2 Bis 98 g, fracción III).</p> <p>Lo anterior, a efecto de que la norma sea flexible para sus destinatarios, con lo cual se contará con un marco regulatorio que contenga reglas actualizadas, claras, transparentes, y que a su vez brinde seguridad y certeza a las instituciones de crédito como destinatarias de la norma, así como procurar la solidez y estabilidad de del sistema financiero en su conjunto.</p>

Por lo anterior, esta Comisión considera que la SHCP identificó y justificó las acciones regulatorias que se desprenderán de la emisión de la Propuesta Regulatoria.

2. Análisis de Costos y Beneficios

Respecto al presente apartado, conforme a la información contenida en el documento anexo al AIR correspondiente CUADRO MONETIZACIÓN COSTOS VS BENEFICIOS_CONAMER_7-MARZO-2022, la SHCP realizó un ejercicio de cuantificación de las posibles erogaciones que enfrentarán los sujetos regulados, así como de los beneficios que se esperan una vez emitida la Propuesta Regulatoria:

Cuadro 3. Análisis costo beneficio realizado por la SHCP	
MONETIZACIÓN COSTOS	MONETIZACIÓN BENEFICIOS
<p>2 Bis 98 e, tercer párrafo y 2 Bis 98 g, fracciones I y IV de la Propuesta Regulatoria.</p> <p>Ajustes a la metodología para el cálculo de requerimientos de capital por exposición que surja con motivo de las aportaciones realizadas al</p>	<p>Derogación de método para calcular activos ponderados por riesgo por aportaciones realizadas a los fondos de Incumplimientos cuando se mantengan posiciones con cámaras de compensación que cumplan con lo dispuesto en el artículo 2 bis 98 e, tercer párrafo.</p> <p>ARTÍCULOS:</p>



Cuadro 3. Análisis costo beneficio realizado por la SHCP

MONETIZACIÓN COSTOS	MONETIZACIÓN BENEFICIOS
<p>fondo de incumplimiento tratándose de cámaras de compensación reconocidas por las autoridades financieras mexicanas.</p> <p>Las instituciones de crédito están obligas a constituir requerimientos de capital por exposiciones que surjan con motivo de las aportaciones que realicen al Fondo de Incumplimiento cuando dichas entidades financieras mantengan posiciones con cámaras de compensación que cumplan con lo dispuesto en el del artículo 2 Bis 98 e, tercer párrafo de la CUB.</p> <p>Para los ajustes a las fórmulas para calcular lo siguiente: i) Capital hipotético o teórico (Kcc) para la cámara de compensación (CC), por su exposición al riesgo de crédito frente a todos sus socios liquidadores publicado por dicha cámara, y ii) Requerimiento de capital por las aportaciones al Fondo de Incumplimiento, las instituciones de crédito pueden utilizar a su propio personal para realizar los cambios al sistema e ingresar los ajustes en las variables a la ya existente metodología (caso en el cual no se generarían costos adicionales a los salarios u honorarios de esta persona), o bien, contratar los servicios de un licenciado en ciencias de la computación.</p> <p>En este tenor, la CNBV considera que, para llevar a cabo las actividades referidas con antelación, se requiere de una persona que esté capacitada para realizar los cambios dentro del sistema informático de la institución de crédito para ingresar las nuevas variables a las ya existentes metodologías, en este sentido en el supuesto de considerar la contratación de los servicios de un licenciado en ciencias de la computación, tenemos como ejemplo la información estadística proporcionada por el observatorio laboral de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (http://www.observatoriolaboral.gob.mx), la cual refleja que dicha persona tendría un sueldo promedio mensual de \$12,736.00 pesos; sin embargo, debe tomarse en consideración que esta actividad, puede ser elaborada en un tiempo de aproximadamente de 4 horas, para lo cual tendríamos que dividir dicho sueldo en los 30 días del mes laborables, obteniendo un resultado de \$424.53 pesos por un día laborable, dicha cantidad se tendría que dividir entre las 8 horas de la jornada laboral, resultando \$53.06 pesos por 1 hora laborable, que multiplicados por las 4 horas estimadas para realizar la actividad de modificar las metodologías en el sistema, se tendría la cantidad de \$214.24 pesos.</p> <p>El costo total considerando la incorporación de las variables al sistema a efecto de realizar el cálculo con las metodologías correspondientes se estima aproximadamente en la cantidad de \$214.24 pesos, tomando en consideración que mientras se mantengan las variables propuestas no será necesaria ninguna modificación posterior.</p> <p>Considerando lo anterior, la Propuesta Regulatoria que nos ocupa, generará a cada una de las instituciones de crédito un costo de \$214.24 pesos, el cual se calcula por única vez, para la incorporación al sistema de las variables necesarias para realizar los cálculos con las metodologías idóneas.</p> <p>En este sentido, tomando en cuenta que aproximadamente existen 57 instituciones de crédito que se estima tendrían que realizar el cambio a sus sistemas a efecto de incorporar a las metodologías existentes las variables, y estas se encuentren en la posibilidad de realizar los cálculos que corresponda en los siguientes casos: i) Capital hipotético o teórico (Kcc) para la cámara de compensación (CC), por su exposición al riesgo de crédito frente a todos sus socios liquidadores publicado por dicha cámara, y ii) Requerimiento de capital por las aportaciones al Fondo de Incumplimiento, el costo total por el sector, sería de \$12,097.68 pesos.</p> <p>Por lo anterior, el COSTO TOTAL por el sector, sería por la cantidad de:</p> <p style="text-align: center;">\$12,097.68 pesos</p>	<p>2 Bis 98 f de la Propuesta Regulatoria.</p> <p>ACCIÓN REGULATORIA:</p> <p>Se elimina la obligación para las instituciones de crédito de utilizar el método contenido en el artículo 2 Bis 98 f, relativo a la fórmula utilizada para calcular los activos ponderados por riesgo correspondientes a las aportaciones que realicen dichas entidades financieras para la constitución de los Fondos de Incumplimientos de las cámaras de compensación que cumplan con lo dispuesto en el artículo 2 Bis 98 e.</p> <p>CÁLCULO:</p> <p>Por lo anterior, la presente Propuesta Regulatoria representará para las instituciones de crédito el "beneficio" de <u>no calcular los activos ponderados por riesgo correspondientes a las aportaciones que realicen dichas entidades financieras para la constitución de los Fondos de Incumplimientos de las cámaras de compensación que cumplan con lo dispuesto en el artículo 2 Bis 98 e.</u></p> <p>A continuación, se procederá a la descripción del cálculo del beneficio mencionado anteriormente:</p> <p>Para la elaboración del método de cálculo señalado anteriormente, se requiere la contratación por un tiempo estimado de aproximadamente 4 horas de los servicios del profesional siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un licenciado en contabilidad, quien de acuerdo con la información estadística proporcionada por el observatorio laboral de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (http://www.observatoriolaboral.gob.mx), el cual refleja que dicha persona tendría un sueldo promedio mensual de \$12,428.00 pesos y considerando su contratación por 4 horas estimadas para realizar la actividad mencionada, tendríamos que dividir dicho sueldo en los 30 días del mes laborables, obteniendo como resultado \$414.26 pesos por un día laborable, dicha cantidad se tendría que dividir entre las 8 horas de la jornada laboral, resultando por \$51.78 pesos por 1 hora laborable, que multiplicados por las 4 horas estimadas para la actividad mencionada y que representarían el ahorro de los destinatarios de la norma ascendería aproximadamente a la cantidad de \$207.12 pesos. <p>Así, el beneficio total monetizado que este muestreo reportaría para una sola institución de crédito, considerando la contratación de los servicios por evento, asciende a la cantidad de \$207.12 pesos.</p> <p>Tomando en cuenta que aproximadamente existan 57 instituciones de crédito que no tendrían que erogar la cantidad mencionada en el muestreo y que se traducen en beneficios totales monetizados para el sector ascenderían a la cantidad de \$11,805.82 pesos.</p> <p style="text-align: center;">TOTAL DEL BENEFICIO asciende a la cantidad de:</p> <p style="text-align: center;">\$11,805.82 pesos</p>
	<p>Derogación del cálculo para estimar el requerimiento de capital al comparar comparando el capital teórico con recursos totales del fondo de incumplimiento con que dispone la cámaras de</p>





Cuadro 3. Análisis costo beneficio realizado por la SHCP

MONETIZACIÓN COSTOS	MONETIZACIÓN BENEFICIOS
	<p>compensación tomando a dos socios liquidadores de tamaño promedio que incumplen.</p> <p>ARTÍCULOS:</p> <p>2 Bis 98 g, fracciones II de la Propuesta Regulatoria.</p> <p>ACCIÓN REGULATORIA:</p> <p>Se elimina la obligación para las instituciones de crédito de utilizar la fórmula para calcular el requerimiento de capital que dichas entidades financieras deben estimar al comparar el capital teórico KCC con los recursos totales del Fondo de Incumplimientos con que dispone la contra parte central CC para mutualizar pérdidas (RC) tomando como supuesto dos socios liquidadores de tamaño promedio que incumplen.</p> <p>CÁLCULO:</p> <p>Por lo anterior, la presente Propuesta Regulatoria representará para las instituciones de crédito el "beneficio" de <u>no calcular el requerimiento de capital que dichas entidades financieras deben estimar al comparar el capital teórico KCC con los recursos totales del Fondo de Incumplimientos con que dispone la contra parte central CC para mutualizar pérdidas (RC) tomando como supuesto dos socios liquidadores de tamaño promedio que incumplen.</u></p> <p>A continuación, se procederá a la descripción del cálculo del beneficio mencionado anteriormente:</p> <p>Para la elaboración del cálculo señalado anteriormente, se requiere la contratación por un tiempo estimado de aproximadamente 4 horas de los servicios del profesional siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Un licenciado en contabilidad, quien de acuerdo con la información estadística proporcionada por el observatorio laboral de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (http://www.observatoriolaboral.gob.mx), el cual refleja que dicha persona tendría un sueldo promedio mensual de \$12,428.00 pesos y considerando su contratación por 4 horas estimadas para realizar la actividad mencionada, tendríamos que dividir dicho sueldo en los 30 días del mes laborables, obteniendo como resultado \$414.26 pesos por un día laborable, dicha cantidad se tendría que dividir entre las 8 horas de la jornada laboral, resultando por \$51.78 pesos por 1 hora laborable, que multiplicados por las 4 horas estimadas para la actividad mencionada y que representarían el ahorro de los destinatarios de la norma ascendería aproximadamente a la cantidad de \$207.12 pesos. <p>Así, el beneficio total monetizado que este muestreo reportaría para una sola institución de crédito, considerando la contratación de los servicios por evento, asciende a la cantidad de \$207.12 pesos.</p> <p>Tomando en cuenta que aproximadamente existan 57 instituciones de crédito que no tendrían que erogar la cantidad mencionada en el muestreo y que se traducen en beneficios totales monetizados para el sector ascenderían a la cantidad de \$11,805.82 pesos.</p> <p>TOTAL DEL BENEFICIO asciende a la cantidad de:</p> <p>\$11,805.82 pesos</p>
	<p>Derogación del cálculo para estimar el requerimiento de capital cuando los recursos totales del fondo de Incumplimientos con que dispone la contraparte central para mutualizar pérdidas son menores al capital teórico.</p> <p>ARTÍCULOS:</p>



Cuadro 3. Análisis costo beneficio realizado por la SHCP

MONETIZACIÓN COSTOS	MONETIZACIÓN BENEFICIOS
	<p>2 Bis 98 g, fracciones III, inciso a) de la Propuesta Regulatoria.</p> <p>ACCIÓN REGULATORIA:</p> <p>Se elimina la obligación para las instituciones de crédito de utilizar la fórmula para calcular el requerimiento de capital que dichas entidades financieras deben estimar cuando los recursos totales del Fondo de Incumplimientos con que dispone la CC para mutualizar pérdidas (RC) son menores al capital teórico (Kcc).</p> <p>CÁLCULO:</p> <p>Por lo anterior, la presente Propuesta Regulatoria representará para las instituciones de crédito el "beneficio" de <u>no calcular el requerimiento de capital que dichas entidades financieras deben estimar cuando los recursos totales del Fondo de Incumplimientos con que dispone la CC para mutualizar pérdidas (RC) son menores al capital teórico (Kcc).</u></p> <p>A continuación, se procederá a la descripción del cálculo del beneficio mencionado anteriormente:</p> <p>Para la elaboración del cálculo señalado anteriormente, se requiere la contratación por un tiempo estimado de aproximadamente 4 horas de los servicios del profesional siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un licenciado en contabilidad, quien de acuerdo con la información estadística proporcionada por el observatorio laboral de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (http://www.observatoriolaboral.gob.mx), el cual refleja que dicha persona tendría un sueldo promedio mensual de \$12,428.00 pesos y considerando su contratación por 4 horas estimadas para realizar la actividad mencionada, tendríamos que dividir dicho sueldo en los 30 días del mes laborables, obteniendo como resultado \$414.26 pesos por un día laborable, dicha cantidad se tendría que dividir entre las 8 horas de la jornada laboral, resultando por \$51.78 pesos por 1 hora laborable, que multiplicados por las 4 horas estimadas para la actividad mencionada y que representarían el ahorro de los destinatarios de la norma ascendería aproximadamente a la cantidad de \$207.12 pesos. <p>Así, el beneficio total monetizado que este muestreo reportaría para una sola institución de crédito, considerando la contratación de los servicios por evento, asciende a la cantidad de \$207.12 pesos.</p> <p>Tomando en cuenta que aproximadamente existan 57 instituciones de crédito que no tendrían que erogar la cantidad mencionada en el muestreo y que se traducen en beneficios totales monetizados para el sector ascenderían a la cantidad de \$11,805.82 pesos.</p> <p>TOTAL DEL BENEFICIO asciende a la cantidad de:</p> <p style="text-align: center;">\$11,805.82 pesos</p>
	<p>Derogación del cálculo para estimar el requerimiento de capital cuando los recursos totales del fondo de incumplimientos con que dispone la contraparte central para mutualizar pérdidas son mayores al capital teórico pero los recursos propios de dicha contraparte para mutualizar pérdidas son menores al capital teórico.</p> <p>ARTÍCULOS:</p> <p>2 Bis 98 g, fracciones III, inciso b) de la Propuesta Regulatoria.</p> <p>ACCIÓN REGULATORIA:</p>



Cuadro 3. Análisis costo beneficio realizado por la SHCP

MONETIZACIÓN COSTOS	MONETIZACIÓN BENEFICIOS
	<p>Se elimina la obligación para las instituciones de crédito de utilizar la fórmula para calcular el requerimiento de capital que dichas entidades financieras deben estimar cuando los recursos totales del Fondo de Incumplimientos con que dispone la CC para mutualizar pérdidas (RC) son mayores al capital teórico (KCC), pero los recursos propios de la CC para mutualizar pérdidas (RDPC) son menores al capital teórico (KCC).</p> <p>CÁLCULO:</p> <p>Por lo anterior, la presente Propuesta Regulatoria representará para las instituciones de crédito el "beneficio" de <u>no calcular el requerimiento de capital que dichas entidades financieras deben estimar en el supuesto de que los recursos totales del Fondo de Incumplimientos con que dispone la CC para mutualizar pérdidas (RC) son mayores al capital teórico (KCC), pero los recursos propios de la CC para mutualizar pérdidas (RDPC) son menores al capital teórico (KCC).</u></p> <p>A continuación, se procederá a la descripción del cálculo del beneficio mencionado anteriormente:</p> <p>Para la elaboración del cálculo señalado anteriormente, se requiere la contratación por un tiempo estimado de aproximadamente 4 horas de los servicios del profesional siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un licenciado en contabilidad, quien de acuerdo con la información estadística proporcionada por el observatorio laboral de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (http://www.observatoriolaboral.gob.mx), el cual refleja que dicha persona tendría un sueldo promedio mensual de \$12,428.00 pesos y considerando su contratación por 4 horas estimadas para realizar la actividad mencionada, tendríamos que dividir dicho sueldo en los 30 días del mes laborables, obteniendo como resultado \$414.26 pesos por un día laborable, dicha cantidad se tendría que dividir entre las 8 horas de la jornada laboral, resultando por \$51.78 pesos por 1 hora laborable, que multiplicados por las 4 horas estimadas para la actividad mencionada y que representarían el ahorro de los destinatarios de la norma ascendería aproximadamente a la cantidad de \$207.12 pesos. <p>Así, el beneficio total monetizado que este muestreo reportaría para una sola institución de crédito, considerando la contratación de los servicios por evento, asciende a la cantidad de \$207.12 pesos.</p> <p>Tomando en cuenta que aproximadamente existan 57 instituciones de crédito que no tendrían que erogar la cantidad mencionada en el muestreo y que se traducen en beneficios totales monetizados para el sector ascenderían a la cantidad de \$11,805.82 pesos.</p> <p>TOTAL DEL BENEFICIO asciende a la cantidad de: \$11,805.82 pesos</p>
	<p>Derogación del cálculo para estimar el requerimiento de capital global cuando los recursos totales del fondo de incumplimientos con que dispone la contraparte central para mutualizar pérdidas son mayores o iguales al capital teórico.</p> <p>ARTÍCULOS:</p> <p>2 Bis 98 g, fracciones III, inciso c) de la Propuesta Regulatoria.</p> <p>ACCIÓN REGULATORIA:</p> <p>Se elimina la obligación para las instituciones de crédito de utilizar la fórmula para calcular el requerimiento de capital global que dichas entidades financieras deben estimar cuando los recursos totales del</p>



Cuadro 3. Análisis costo beneficio realizado por la SHCP	
MONETIZACIÓN COSTOS	MONETIZACIÓN BENEFICIOS
<p>Total de costos: \$12,097.68 pesos</p>	<p>Fondo de Incumplimientos con que dispone la CC para mutualizar pérdidas (RDPC) son mayores o iguales al capital teórico (KCC)</p> <p>CÁLCULO:</p> <p>Por lo anterior, la presente Propuesta Regulatoria representará para las instituciones de crédito el "beneficio" de <u>no calcular el requerimiento de capital global que dichas entidades financieras deben estimar en el supuesto de que los recursos totales del Fondo de Incumplimientos con que dispone la CC para mutualizar pérdidas (RDPC) son mayores o iguales al capital teórico (KCC).</u></p> <p>A continuación, se procederá a la descripción del cálculo del beneficio mencionado anteriormente:</p> <p>Para la elaboración del cálculo señalado anteriormente, se requiere la contratación por un tiempo estimado de aproximadamente 4 horas de los servicios del profesional siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un licenciado en contabilidad, quien de acuerdo con la información estadística proporcionada por el observatorio laboral de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (http://www.observatoriolaboral.gob.mx), el cual refleja que dicha persona tendría un sueldo promedio mensual de \$12,428.00 pesos y considerando su contratación por 4 horas estimadas para realizar la actividad mencionada, tendríamos que dividir dicho sueldo en los 30 días del mes laborables, obteniendo como resultado \$414.26 pesos por un día laborable, dicha cantidad se tendría que dividir entre las 8 horas de la jornada laboral, resultando por \$51.78 pesos por 1 hora laborable, que multiplicados por las 4 horas estimadas para la actividad mencionada y que representarían el ahorro de los destinatarios de la norma ascendería aproximadamente a la cantidad de \$207.12 pesos. <p>Así, el beneficio total monetizado que este muestreo reportaría para una sola institución de crédito, considerando la contratación de los servicios por evento, asciende a la cantidad de \$207.12 pesos.</p> <p>Tomando en cuenta que aproximadamente existan 57 instituciones de crédito que no tendrían que erogar la cantidad mencionada en el muestreo y que se traducen en beneficios totales monetizados para el sector ascenderían a la cantidad de \$11,805.82 pesos.</p> <p style="text-align: right;">TOTAL DEL BENEFICIO asciende a la cantidad de:</p> <p style="text-align: right;">\$11,805.82 pesos</p> <p>Total de beneficios: \$59,029.10 pesos</p>

Respecto a lo anterior, la CONAMER observa que los beneficios derivados de la emisión de la Propuesta Regulatoria son mayores a los costos de cumplimiento que esta genera, por lo que la regulación cumple con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y de que estas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares.

6. Consulta pública

Por lo que hace al presente apartado, es conveniente señalar que el anteproyecto y su AIR correspondientes, fueron recibidos por primera vez el 8 de marzo de 2022, por lo que, a la fecha de emisión del Dictamen, se había cumplido con al menos veinte días de consulta pública que se prevé





en el segundo párrafo del artículo 73 de la LGMR. Al respecto, esta CONAMER observa que se han recibido comentarios de particulares interesados en la Propuesta Regulatoria, mismos que pueden ser consultados en la siguiente página electrónica:

<https://cofemersimir.gob.mx/expedientes/27004>

Lo anterior, a efecto de que la SHCP efectúe las adecuaciones correspondientes al anteproyecto, o, de lo contrario brinde la justificación puntual de las razones por las cuales no consideró procedente la incorporación de dichos comentarios al contenido de la propuesta regulatoria.

Por todo lo expresado con antelación, esta CONAMER queda en espera de que esa SHCP brinde respuesta al presente Dictamen Preliminar, manifestando su consideración respecto de los comentarios realizados por este órgano desconcentrado y por los particulares y, en su caso, se realicen las modificaciones correspondientes al anteproyecto y a su AIR correspondiente, o bien comunique las razones por las que no consideró su incorporación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 75, cuarto párrafo de la LGMR.

Cabe señalar, que esta Comisión se pronuncia sobre el formulario del AIR y la Propuesta Regulatoria, en los términos que fueron presentados a la CONAMER sin prejuzgar sobre cuestiones de legalidad, competencia y demás aspectos distintos a los referidos en el artículo 8 de la LGMR.

Lo que se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados en el presente oficio, así como en los Transitorios Séptimo y Décimo de la LGMR y en el artículo 9, fracción XI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria⁸,

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Comisionado Nacional

JCR/L


DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO 

⁸ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

RE: Oficio Resolución que modifica

Abel Hernandez Rivera <abel_hernandez@hacienda.gob.mx>

mar 12/04/2022 18:14

Para: Julio Cesar Rocha Lopez <julio.rocha@conamer.gob.mx>;

Cc: Paola Guerrero Ballesteros <paola.guerrero@conamer.gob.mx>;

Estimado amigo, buenas tardes;

Acuso de recibido y lo turnamos al área correspondiente.

Saludos y quedo a tus órdenes.

De: Julio Cesar Rocha Lopez <julio.rocha@conamer.gob.mx>

Enviado el: martes, 12 de abril de 2022 04:00 p. m.

Para: Gabriel Yorio Gonzalez <gabriel_yorio@hacienda.gob.mx>

CC: Carlos Ernesto Molina Chavez <carlos_molina@hacienda.gob.mx>; Abel Hernandez Rivera <abel_hernandez@hacienda.gob.mx>; Alberto Montoya Martin Del Campo <alberto.montoya@conamer.gob.mx>; Isadora Fragoso Gayosso <isadora.fragoso@conamer.gob.mx>; Luis Calderon Fernandez <luis.calderonf@conamer.gob.mx>; Andrea Ángel Jiménez <andrea.angel@conamer.gob.mx>

Asunto: Oficio Resolución que modifica

MTRO. GABRIEL YORIO GONZÁLEZ

Subsecretario de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

P r e s e n t e

Se remite oficio digitalizado como respuesta al anteproyecto: *RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.*

Exp: 05/0008/080322

En el presente correo electrónico y la documentación anexa se notifican en cumplimiento de lo establecido en los artículos Segundo y Tercero del "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través del correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2020 por la Secretaria de la Función Pública del gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos que establece las medidas que permitan la continuidad de las actividades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal durante la contingencia derivada de la epidemia determinada por el Consejo de Salubridad General mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020 causada por el virus SARS-Cov2; por lo que el presente correo electrónico institucional constituye un medio de notificación de información oficial entre los servidores públicos de la Administración Pública Federal,

por lo anterior, se solicita se sirva **acusar de recibido el presente correo y confirmar que la entrega de la información fue exitosa**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD De conformidad con lo establecido en el inciso a del artículo 57 del “Acuerdo por el que se emiten las políticas y disposiciones para impulsar el uso y aprovechamiento de la informática, el gobierno digital, las tecnologías de la información y comunicación, y la seguridad de la información en la Administración Pública Federal”, se informa que este mensaje y los datos adjuntos son para uso exclusivo de la persona o entidad a la que expresamente ha sido enviada, el cual puede contener información que por su naturaleza deba ser considerada como CONFIDENCIAL o RESERVADA, en términos de lo dispuesto por las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Si por error ha recibido esta comunicación: 1) queda estrictamente prohibido la revelación, retransmisión, difusión o el uso de la información contenida; 2) notifíquelo al remitente; y 3) bórralo de inmediato y en forma permanente, junto con cualquier copia digital o impresa, así como cualquier archivo anexo al mismo.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD De conformidad con lo establecido en el inciso a del artículo 57 del “Acuerdo por el que se emiten las políticas y disposiciones para impulsar el uso y aprovechamiento de la informática, el gobierno digital, las tecnologías de la información y comunicación, y la seguridad de la información en la Administración Pública Federal”, se informa que este mensaje y los datos adjuntos son para uso exclusivo de la persona o entidad a la que expresamente ha sido enviada, el cual puede contener información que por su naturaleza deba ser considerada como CONFIDENCIAL o RESERVADA, en términos de lo dispuesto por las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Si por error ha recibido esta comunicación: 1) queda estrictamente prohibido la revelación, retransmisión, difusión o el uso de la información contenida; 2) notifíquelo al remitente; y 3) bórralo de inmediato y en forma permanente, junto con cualquier copia digital o impresa, así como cualquier archivo anexo al mismo.